



**CONSTANCIA:** En la fecha se pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el mismo ha permanecido inactivo en secretaría por más de dos años, desde la última actuación -21 de Febrero de 2018- auto mediante el cual se puso en conocimiento, informe de la policía sobre levantamiento de la medida de embargo del salario del ejecutado en la proporción legal, por figurar como retirado del servicio activo de dicha entidad, sin que a la fecha obre actuación alguna. Sírvase proveer, Julio 13 de 2022.

**AIDA LILIANA QUICENO BARON**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio No. 1340**

Sevilla - Valle, Catorce (14) de Julio del año dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** 2012-00055-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**EJECUTANTE:** ORLANDO CUERVO MARTÍNEZ  
**EJECUTADO:** JULIÁN ANDRÉS PACHECO TORRES

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Se procede dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del código General del Proceso, relacionado con el decreto del desistimiento tácito, de la presente causa ejecutiva.

**CONSIDERACIONES JUDICIALES**

Revisado el expediente, observa el Despacho que efectivamente, el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por un período que supera los dos (2) años, sin actuación alguna, más exactamente desde el 27 de Febrero del 2018, que cobró firmeza, el auto 109 del 21 de 2018, registrado como última actuación.

Lo anterior, demuestra entonces el desinterés que ha tenido la parte actora, respecto del trámite de esta causa ejecutiva, habiendo conllevado a un largo estancamiento del proceso, por más de tres (3) años.

En este orden de ideas, pertinente es indicar que, en este asunto, se configuran los presupuestos fácticos y legales, previstos para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP y la circunstancia especial reglada en el literal b) del citado numeral, que establece, lo siguiente:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**



Sobre la figura del desistimiento tácito, la Corte Constitucional en la Sentencia C-1186/08, indicó lo siguiente:

*“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso.... con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales...”*

Entonces es claro para esta instancia, que este asunto que nos convoca, se encuadra en uno de los eventos señalados en las citadas normas, toda vez que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, desde la última actuación, debiendo precisarse que el cómputo del término se contabiliza desde el 27 de Febrero del año 2018, fecha en que cobró firmeza la mencionada providencia, por lo tanto el plazo de los dos años de inactividad **se cumplió el 27 de Febrero de 2020**, existiendo orfandad de actuación alguna, durante dicho interregno.

Se pudo verificar que en el presente asunto se decretó el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el 2011-00113-00, tramitado en este mismo Despacho, promovido por el señor Luis Fernando Ramírez Yepes en contra del aquí ejecutado Julián Andrés Pacheco Torres, medida que si surtió los efectos legales en su momento; no obstante revisados los libros radicadores y bases de datos de este Juzgado, se pudo constatar que dicho proceso se encuentra terminado y archivado.

De igual manera obra en el expediente oficio No. 931 de Julio 19 de 2013, allegado del Juzgado Promiscuo Municipal de Caicedonia Valle, mediante el cual se decretó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo adelantado por Conrado Ramírez Tocora, en contra del mismo ejecutado, medida que en su momento también se dispuso y comunicó que surtía los efectos legales.

De otro lado, se observa que al ejecutante se le hicieron varias entregas de depósitos judiciales al parecer de descuentos por nómina por parte de la Policía Nacional, hasta que la citada entidad informó, sobre el levantamiento oficioso de la medida de embargo de salario del ejecutado en la proporción legal, por figurar como retirado del servicio activo de dicha entidad; sin embargo no se observó actuación alguna de la parte actora, dentro de estos 3 últimos largos años, tendientes a lograr la consecución de la satisfacción de la obligación cobrada, ni otros actos que permitieran el impulso del proceso, de acuerdo a la etapa en que se encontraba el mismo, entonces como se indicó, la parte interesada, dejó el proceso abandonado a su destino.

Colofón de lo anterior, se dará terminación al proceso en aplicación del artículo 317 del CGP, disponiendo el levantamiento de las medidas decretadas, únicamente en lo concernientes al embargo de remanentes que se decretó en el proceso 2012-00317-00 que se tramitó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Caicedonia, ya que no obra prueba que este se encuentre terminado, comunicándole que no existen bienes para desembargar, ni remanentes. De otro lado, se dispondrá el desglose de los anexos, con las constancias respectivas, para los efectos consagrados en el artículo 317 numeral 2, literal g) del citado compendio normativo.



Sin condena en costas, por expresa disposición de la norma a la cual se dará aplicación en este caso concreto, esto es, el artículo 317 #2 inciso primero, parte final del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA,** promovido por el **ORLANDO CUERVO MARTÍNEZ**, en contra del señor **JULIÁN ANDRÉS PACHECO TORRES**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO (ART. 317 No. 2, regla b) DEL C.G.P.)**.

**SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS**, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído en expresa disposición del artículo 317 #2 inciso primero, parte final del CGP.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados con la demanda con las constancias respectivas de haber terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, tal y como lo regula el artículo 317 literal g) del tercer inciso.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y materializado en este asunto, en caso de existir.

**QUINTO: OFICIAR**, al Juzgado Promiscuo Municipal de Caicedonia Valle del Cauca, informándole que el proceso se ha terminado por desistimiento tácito y que no existen bienes a desembargar dentro de este proceso, ni han quedado remanentes, para poner a disposición del proceso ejecutivo, radicado bajo el 2012-00317-00, adelantado por Conrado Ramírez Tocora, en contra del señor **JULIAN ANDRÉS PACHECO TORRES**, en aquel Despacho.

**SEXTO: EJECUTORIADO** el presente proveído, **PROCÉDASE** al archivo definitivo de las presentes diligencias.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 114 DEL 15 DE  
JULIO DE 2022.

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

**AIDA LILIANA QUICENO BARÓN**  
Secretaria

E-

co

**Firmado Por:**  
**Oscar Eduardo Camacho Cartagena**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b53174d61269412ddbba8b3d887713bcc594cef5bde06ea3c33fe8b52ea63**

Documento generado en 14/07/2022 01:39:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**